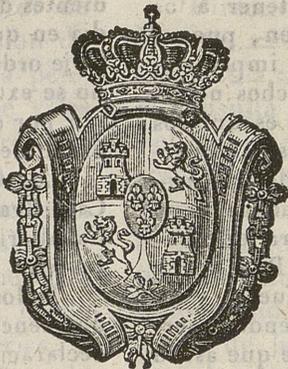


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 24 de Mayo de 1845.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = Siendo necesario á esta Intendencia conocer los ingresos y valores de los Pósitos asi nacionales como pios que aun existen en los pueblos de esta Provincia, á fin de recaudar las cantidades que corresponden á la Hacienda pública en tal concepto, he acordado prevenir á todos los Ayuntamientos de la misma libren testimonio en relacion de los granos y demas semillas que hayan ingresado en dichos establecimientos desde el año de 1840 hasta el de 1844 ambos inclusive, remitiendo el expresado documento á esta Intendencia en el término de ocho dias contados desde el recibo de este Periódico oficial, entendiéndose que donde no haya pósitos deberá darse testimonio negativo por dichas Corporaciones para que conste en las oficinas. Valladolid 20 de Mayo de 1845. = Manuel de Villaverde.

Insértese. = Arrieta.

Concluyen los Aranceles y Ordenes de los Derechos que se han de cobrar en los Portazgos de los Puentes de Mediana y Boecillo. (Véase el Boletín núm. 60.)

NOTAS.

- 1.^a Todo Carruage ó Caballería que pase por este Portazgo pagará los derechos que marca su Arancel, sea cual fuere la distancia que hubiere andado, ó tuviere que andar sin pasar otro.
- 2.^a A todos los que, despues de haber disfrutado la parte de camino que les ha acomodado, se extravíen maliciosamente de él con Carruages ó Caballerías por no pagar los derechos que estan señalados, se les exigirán derechos dobles con arreglo al Arancel en el sitio donde se les alcance.
- 3.^a Los Empleados en la exaccion del Portazgo franquearán la barrera á cualquiera hora del dia ó

de la noche en que se presenten los Pasajeros, exigiéndoles los respectivos derechos con arreglo al Arancel, previéndose que deberán cobrarlos junto á la barrera, sin obligar al Transeunte á que vaya á la Casa-Administracion á hacer el pago.

4.^a Se considerarán como Carruages de Caballerías pareadas todos los que lleven dos ó mas Caballerías de frente, y no mas de una sin pareja.

5.^a En las Recuas que pasen de vacío no se cobrará por de cargado la Caballería en que vaya montado el Arriero, no llevando silla ó alguna otra carga.

6.^a Para gozar la rebaja concedida á los Carruages tirados por Yeguas ó Caballos, no deberá haber ningun Macho ni Mula en el tiro, ni reatado á la zaga.

7.^a Los vecinos de los Pueblos en cuyas trescientas veinte y cinco varas lineales de entrada ó salida se halle el Portazgo, pagarán solo la mitad de los derechos señalados en este Arancel.

8.^a Todo Carruage ó Caballería que pase de vacío, y todo género de ganado, pagará la mitad de las cantidades establecidas en este Arancel para cada clase.

9.^a Pagarán dobles derechos los Carros, Galeras y cualquier Carruage que sirva para tráfico, y no tenga su llanta cuatro pulgadas de ancho y clavos embutidos; como igualmente los Coches, Berlinas, Tartanas y demas de esta especie que no tengan los clavos embutidos en sus llantas, sean estrechas ó anchas.

10. Estan exentos del pago de derechos los vecinos del Pueblo en que esté situado el Portazgo por lo relativo á sus ganados propios, de cualquiera clase, que pasen de un punto á otro dentro del término, extendiéndose la exencion, siempre que concurren estas dos circunstancias, á los Carruages y Caballerías que salgan á recrearse ó cuidar de sus heredades; ó que conduzcan solamente aperos de labor, mieses, abonos y demas efectos de agricultura ó ganadería, frutos de sus huertas, heredades ó artefactos, granos para moler en las aceñas, atahonas ó molinos, ó las harinas que les produzcan; pero deberán satisfacer, como los demas Ciudadanos, los derechos correspondientes cuando conduzcan efectos, emprendan viajes, ó salgan fuera del distrito del pueblo.

11. Serán muy puntuales en no detener á los Pasajeros y demas personas que transiten, pues si algunas se excusaren al pago ó intentasen impedirlo, los Empleados en la exaccion de los derechos no los detendrán y menos los arrestarán, sino es que los tomarán los nombres, señas y atestados, siendo personas conocidas por sus empleos, y los dejarán pasar sin cobrarles los derechos, dando cuenta luego á la Direccion general de Caminos, para que haciéndolo presente á S. M., se corrija de Real orden al que se exceda, sea del grado que fuere; y no siendo personas conocidas les tomarán prenda muerta y los dejarán pasar: en inteligencia de que así lo deberán cumplir, tanto los Arrendatarios como los Administradores, bajo la pena de ser castigados estos con la de separarlos de sus empleos, y aquellos con la multa de veinte ducados por la primera vez y demas que haya lugar conforme á las circunstancias del exceso.

12. Para la conservacion de los trozos de caminos construidos y los demas que faltan y se estan ejecutando, es necesario un fondo considerable; y siendo justo que estos gastos los costeen los mismos que disfrutan su comodidad, ha resuelto S. M. que en el Arancel de los derechos que deben exigirse en este Portazgo como en todos los demas del Reino, se entiendan comprendidas todas las personas de cualquier estado ó condicion que sean, como tambien la Pólvara, Azufre, Naipes, Sil, Plomo y otros efectos pertenecientes á la Hacienda pública, el Trigo, Aceite, Vino, Sosa, Barrilla, Carbon, Loza, Cueros, Sedas y demas géneros lucrativos, aunque por Reales órdenes, exenciones y privilegios esten libres de otros pasos.

13. Si la mitad de derechos que debe pagar el vacío fuese un número de maravedises impar, y de consiguiente incobrable, se exigirá un maravedí mas respectivamente.

14. Darán recibo á cualquiera que lo pidiese de las cantidades que le exijan con expresion de las causas en que se fundan para su exaccion.

EXENTOS.

Las Sillas-Correo establecidas ó que se establezcan por cuenta del Estado en las diferentes carreras de la Península, en virtud de Real orden de 13 de Enero de 1844.

El Capitan general ó Comandante general y el Gefe político de la Provincia.

Los Directores y demas Ministros de la Junta de Direccion de Correos y de Caminos, los Empleados en obras de Caminos y los Carruages y Caballerías para ellas.

Los Correos ordinarios y extraordinarios con pliegos del Real servicio ó correspondencia pública, pero no los particulares ni extranjeros, á excepcion de los de Gabinete de las Dos Sicilias.

Todo Carruage de cuatro ruedas cuyas llantas pasen de nueve pulgadas de ancho.

La tropa cuando pase de faccion con las Caballerías y Carruages que ocupe con sus equipages.

Las Rondas del Resguardo de Rentas cuando vayan de servicio.

Los Monteros, Rederos y Ojeadores de S. M. cuando pasen de oficio y presenten un papel de su Gefe que los califique de tales.

Todos los que vayan de servidumbre de la Real Familia ó su comitiva y los Carruages que estos empleen, siempre que lleven las boletas correspon-

dientes del Director de Carruages, en la víspera y dia en que S. M. pase por cualquier Portazgo en viaje ordinario y extraordinario; pero esta exencion no se extenderá á los demas Carruages que transiten por otro motivo, como está mandado por Real orden de 7 de Julio de 1806.

Los Coches cuya servidumbre lleve librea de Casa Real y los Carruages y Caballerías de la Real Caballeriza de cualquiera clase y condicion que fueren.

Todos los que actualmente se hallan disfrutando exenciones en virtud de órdenes del Gobierno ó declaraciones de la Direccion general.

Lo contenido en este Arancel está arreglado al original y órdenes que existen en esta Secretaria general del ramo de Caminos de mi cargo. Madrid 30 de Enero de 1845. = Francisco Javier Van-Baumberghen.

ACLARACIONES.

1.^a Para que los Carruages, Caballerías ó cualquiera otra clase de animales que se empleen en las obras de caminos, sea que conduzcan efectos ó vuelvan de vacío, disfruten la exencion del pago de derechos de Portazgos, asi en los trabajos por administracion, como en los contratados, deberán llevar cédula firmada por el Ingeniero que los dirija.

2.^a Los Bagageros embargados ó contratados gozarán la exencion de derechos de Portazgos haciendo constar por la exhibicion del pasaporte correspondiente el número y clase de bagages que lleven. = Van-Baumberghen.

Direccion general de Caminos, Canales y Puertos. = El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme la orden siguiente:

El Regente del Reino se ha enterado de la consulta elevada por esa Direccion general con fecha de antes de ayer, en la cual se proponen ciertas modificaciones á la orden de S. A. de 12 de Octubre último, relativa á los derechos de Portazgo que deben pagar los carruajes que usen en sus llantas clavos de resalto, y los que tengan aquellas de menos de cuatro pulgadas de ancho, aunque con clavos embutidos. Conformándose S. A. con lo propuesto en dicha consulta, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.^o Que ninguna variacion se haga en cuanto al derecho que en la referida orden se fija respecto de los carruajes que lleven en sus ruedas clavos de resalto.

2.^o Que los carruajes tirados por solo cuatro caballerías aplicadas en reata, ó seis pareadas, paguen sencillamente los derechos que designa el Arancel, aunque el ancho de las llantas no llegue á cuatro pulgadas, con tal que los clavos sean completamente embutidos.

3.^o Que en llevando mayor número de caballerías paguen derecho doble del que respectivamente les corresponda; previniéndose, á fin de evitar todo fraude, que para el efecto de esta disposicion se considere como formando parte del tiro la caballería ó caballerías que lleve cualquier

carruaje reatadas á la zaga ó agregadas á él de otro modo; pero no las que tenga precision de aumentar en ciertos pasos por la excesiva pendiente del camino, siempre que las tome y las deje respectivamente donde principie y cese la necesidad de su auxilio.

4.º Las Diligencias pagarán en las mismas circunstancias el derecho sencillo que marca el Arancel mientras no pase de ocho el número de caballerías que tiren de ellas; pagando el doble cuando pase de este el número de caballerías.

5.º Subsistirá en toda su fuerza y vigor la disposicion del doble pago de derechos para todo carruaje sin excepcion, que aunque lleve clavos completamente embutidos en las llantas, baje el ancho de estas, en toda su circunferencia, de quince líneas sin curvatura alguna en aquel sentido; sin admitirse rebaja alguna en los bordes por razon de uso ú otra causa.

6.º Para el pago del doble derecho deberá tenerse presente que por cada caballería mas de ocho, hasta donde llega la graduacion en los Aranceles, se aumentará el precio menor de la casilla correspondiente en los carruajes de caballerías pareadas. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1842. = Infante. = Señor Director general de Caminos.

Lo que se hace saber á todos los transeuntes y demas á quienes interese la preinserta superior resolucion, para su mas exacto cumplimiento desde el 1.º de Abril próximo venidero, dia designado en la anterior orden de S. A. de 12 de Octubre del año próximo pasado; entendiéndose, para evitar dudas y reclamaciones, que los carruajes á que se refiere el artículo 5.º de la de 7 del actual han de conservar constantemente en las llantas de sus ruedas la condicion de tener á lo menos quince líneas sin curvatura alguna en el sentido del ancho de la llanta, esto es, que puedan medirse aplicando una regla ó marco recto, sin admitirse rebajo alguno en los bordes por razon de uso ni otra causa; pues al efecto deberán tener mayor ancho ó repararse siempre que se altere su forma plana en dicho sentido. = Madrid 16 de Febrero de 1842. = Pedro Miranda.

NOTA. El Gobierno provisional, por orden de 16 de Setiembre próximo pasado, se ha servido resolver que en lo sucesivo los coches-diligencias cuyas ruedas tengan llantas de menos de cuatro pulgadas de ancho, y lleven mas de ocho caballerías de tiro, paguen solo el derecho marcado para este número en el Arancel, mas el duplo de lo que segun el mismo corresponda á cada una de las caballerías que excedan de dicho número, en lugar de pagar el duplo del total, segun la orden precedente, que deberá considerarse modificada respecto de todos los coches-diligencias. = Madrid 11 de Octubre de 1843.

Direccion general de Caminos, Canales y Puertos. = Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Negociado núm. 14. = En vista de la consulta elevada por esa Direccion en 27 de Setiembre próximo pasado, exponiendo la necesidad de aclarar la nota novena del arancel de Portazgos con respecto á los clavos embutidos, S. A. ha tenido á bien resolver que los carruajes que usan clavos de resalto en las ruedas, entendiéndose por tales los que sobresalen del plano de la llanta poco ó mucho, paguen el derecho cuádruplo, debiendo continuar pagando derechos dobles los carruajes que sirvan para tráfico cuyas llantas no lleguen á cuatro pulgadas, aunque tengan los clavos embutidos completamente. Con el fin de que los dueños de los carruajes puedan cambiar ó arreglar la forma de las llantas y clavos segun les acomode, es la voluntad de S. A. que se haga pública la presente aclaracion, señalando el 1.º de Abril de 1842, para que desde el mismo se observe rigurosamente en los Portazgos. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1841. = Infante. = Señor Director general de Caminos.

Es copia del original que existe en esta Direccion general, de que certifico como Secretario de ella. Madrid 18 de Octubre de 1841. = Francisco Javier Van-Baumberghen.

Direccion general de Caminos, Canales y Puertos. = El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península se ha servido transcribir á esta Direccion general en 12 del corriente, el adjunto decreto de S. A. el Regente del Reino de fecha 9 del mismo.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La declaracion hecha por las Córtes en 29 de Junio de 1821, restablecida en Real orden de 26 de Febrero de 1836, eximiendo del pago de los derechos de portazgos y pontazgos á los vecinos de la ciudad de Mérida, como á los de cualquier otro pueblo que se halle en su caso, tendrá tambien lugar cuando los vecinos de dichos pueblos pasen con sus ganados, caballerías y carruajes á puntos situados fuera del término respectivo, concurriendo las circunstancias de que hace mérito la declaracion referida.

Art. 2.º Gozarán de la propia exencion y en iguales términos y casos los vecinos de los pueblos limítrofes á aquel en cuyo radio esté establecido el portazgo ó pontazgo.

Art. 3.º Las disposiciones de esta ley se observarán desde luego en los portazgos y pontazgos administrados por el Ramo de Caminos; en los que esten arrendados, desde el dia en que terminen los actuales arrendamientos; y en los que se hayan cedido á empresas particulares mientras se reintegran de los gastos ocasionados por la construccion de los puentes y caminos, donde se hallan establecidos, desde el dia en que finalice el contrato.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondréis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 9 de Julio de 1842. = A Don Mariano Torres y Solanot.

Real orden que se cita en el decreto precedente.

Habiendo acudido el Procurador Síndico de la ciudad de Mérida pidiendo se exima á aquel vecindario del pago de derechos que se cobran en el portazgo del puente mayor de dicha ciudad, ha tenido á bien restablecer S. M. el siguiente decreto de las Córtes de 29 de Junio de 1821. = „Las Córtes, enteradas de la adjunta exposicion de varios vecinos de la ciudad de Mérida, en que manifiestan lo gravoso que es á aquel vecindario el derecho de pontazgo que paga todo labrador, molinero y hortelano que pasa por el puente, se han servido declarar, que así los vecinos de la ciudad de Mérida, como los de cualquier otro pueblo que se halle en igual caso, deben quedar exentos del pago de los derechos de portazgos y pontazgos establecidos en los mismos pueblos, por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase que pasen de un punto á otro dentro de los términos respectivos, y á los carruajes y caballerías en que salgan los vecinos á recrearse ó cuidar de sus heredades, ó que conduzcan aperos de labor, mieses, abonos y demas efectos de agricultura ó ganadería, frutos de sus huertas, heredades ó artefactos en dichos términos, granos para moler en las aceñas, atahonas ó molinos de estos, ó las harinas que les produzcan, sin perjuicio de que satisfagan como los demas ciudadanos los derechos correspondientes cuando emprendan viaje ó salgan fuera del distrito de sus pueblos.” = Y se ha servido mandar S. M. al mismo tiempo, que en los portazgos administrados por la Renta de Caminos se observe dicho decreto desde luego; y en los que

estén arrendados, desde el dia en que terminen los actuales arrendamientos; porque de otro modo el Ramo de Caminos, cuyos ingresos disminuirán considerablemente por efecto de esta gracia, sufrirían el nuevo y no pequeño gravámen de establecer una Intervencion en cada portazgo arrendado, para averiguar la cantidad de que deberá indemnizarse á los arrendatarios. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1836. = Heros. = Señor Director general de Caminos. = Madrid 26 de Julio de 1842. = Pedro Miranda.

ANUNCIOS.

Administracion de Rentas de la Provincia de Valladolid. = Hallándose vacante el Estanco de Tamariz, dependiente de la Administracion de Rioseco, se anuncia al público para que los aspirantes á él presenten las solicitudes documentadas al Señor Intendente dentro del término de quince dias; advirtiéndose con arreglo á lo prevenido por Real orden de 15 de Agosto último será preferido el que se allane á satisfacer anticipadamente los tabacos que estraiga para su venta de la referida Administracion. Valladolid 21 de Mayo de 1845. = José Sanchez Torres.

Insértese. = Arrieta.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de San Salvador, partido de la Mota del Marqués: su dotacion consiste en cien fanegas de trigo de la primera calidad, pagadas adelantadas en el próximo mes de Agosto por sus vecinos, y ademas los partos á doce reales cada uno, y por separado los golpes de mano airada. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, francas de porte, hasta el dia 15 del próximo mes de Junio, y dará principio la nueva contrata en San Juan del mismo.

A voluntad de sus dueños se venden las Casas señaladas con los números 4, 7, 8, 9, 11, 14 y 16 de la calle y barrio de las Tenerias, con corrales, pozos de aguas dulces, y para curtidos, y con otras varias oficinas de fábrica de curtidos y viviendas. Las personas que quisieren interesarse en su adquisicion acudirán á la Escribanía de Número de Don Domingo Fernandez, quien enterará de las condiciones con que se ha de celebrar el remate, que está señalado para el Domingo 1.º de Junio próximo hora de las doce de la mañana en el oficio de dicho Escribano.